En la ciudad de Trelew, a los 16 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., P. N. c/ S., J. C. y Otra s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 556 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 317/320 vta. (SD N° 0042/2024, del 01/10/24), por la parte actora a fs. 321 (ID 1673033), concedido a fs. 322 el 10/10/2024. A fs. 327/332 la accionante expresa agravios (ver ID 1711585), cuyo traslado fuera contestado por la demandada a fs. 333/336 vta. (ver ID 1738283). En la citada sentencia se rechazó la demanda impetrada por la Dra. P. N. F. contra J. C. S. y C. M. S., declarando la nulidad absoluta de los convenios de honorarios que firmaron las partes el 19/03/2018, con costas a la actora.-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la demandante apelante y la contestación de los mismos por la accionada.-

1) La apelante comienza por agraviarse en tanto entiende que se violó el derecho al debido proceso y existió una dilación indebida del mismo, citando las normas constitucionales respectivas. Arguye que la contraria tomó vista de las actuaciones sin contestar demanda, lo que demuestra inequidades en el trato para las partes, lo que atentó contra el principio de celeridad procesal. Agrega que la demandada solicitó y obtuvo una suspensión de plazos alegando problemas con el sistema, que el 04/12/2020 el apoderado de la contraria se presentó de manera espontánea y tomó pleno conocimiento de la existencia de la demanda y su contenido, realizando diversas presentaciones antes de contestar la misma. A pesar de ello, expresa que recién se contestó la demanda el 30/11/2021, esto es casi un año después de las primeras presentaciones de la demandada. Se refiere luego al principio de igualdad procesal y a que la dilación denunciada no responde a un ejercicio legítimo del derecho de defensa sino a una estrategia dilatoria que sólo perjudica a su parte.-

En segundo término cuestiona que se incurriera en una errónea aplicación del art. 1002 del CCCN. Considera que se efectuó una incorrecta interpretación de los conceptos de “bien litigioso”, “orden público” y “administración de justicia”, desconociendo la capacidad y el consentimiento válido de las partes firmantes del acuerdo. Señala que la

referida norma prohíbe a ciertas personas, entre ellas a los abogados, la celebración de contratos sobre bienes litigiosos para evitar la manipulación con bienes cuya titularidad o posesión están discutidas judicialmente, mas explica que no es el caso del bien de autos. Sostiene que la titularidad del bien no está en discusión ya que los herederos fueron declarados tales por el juez competente, por lo que no se trata de un bien litigioso. Hace referencia al expediente sucesorio de J. L. S. (743/2012), y considera que el criterio aplicado por la jueza resulta contradictorio con la transferencia efectuada al letrado de la demandada, toda vez que la norma no distingue entre bienes muebles o inmuebles. Añade que la sentencia ignora que los herederos firmantes del convenio de honorarios también son abogados, por lo cual no existió aprovechamiento de su parte, debiendo prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad que en el campo contractual se relaciona con la libertad de contratación. Manifiesta que no se especifica, en el decisorio, en qué medida se afecta el orden público o se vulneran los principios fundamentales de nuestra organización jurídica, efectuándose meras vagas menciones al respecto. Invoca el art. 386 del CCCN, indicando que la nulidad absoluta sólo procede cuando se vulneran derechos que afecten a la sociedad en conjunto o comprometan la organización básica del Estado, lo cual no ocurre en el convenio cuestionado. Destaca que en caso de que se tratare de una nulidad relativa, como señala que se admitió al contestarse la demanda, el plazo para solicitarla es de dos años, por lo que el mismo había vencido dado que el convenio fue celebrado en marzo de 2018. Es así que entiende aplicable la teoría de los hechos propios. Por último, en lo que hace a este agravio, resalta que el convenio anulado tuvo principio de ejecución, lo cual refleja la voluntad de cumplir con el mismo. Es así, manifiesta, que dispone del inmueble sobre el cual requiere la escrituración a su favor ya que le fue otorgada la posesión de manera pacífica, lo cual desmiente lo argüido por la contraria en cuanto a que los demandados se vieron influenciados para suscribir el acuerdo.-

Seguidamente objeta los honorarios regulados por considerarlos excesivos, a cuyo fin refiere a la norma del art. 730 del CCCN en cuanto dispone que los emolumentos no deben exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. A tal fin indica que el total de los honorarios regulados asciende a un 35%, y que en el caso de los del letrado de los accionados, además de sobrepasarse el máximo permitido, el porcentaje establecido carece de fundamentación, lo cual resulta desproporcionado, afectándose el principio de equidad.-

Como cuarto agravio tacha al decisorio de arbitrario por afectar la garantía del debido proceso e incurrir en inequidad notoria en el trato a las partes. Agrega que durante la tramitación del proceso se ha omitido considerar la preclusión de los plazos procesales por haberse contestado la demanda luego de vencido el plazo desde que el letrado de la contraria se notificara de las actuaciones. Añade que se afectó la seguridad jurídica por

vulnerarse el instituto de la preclusión. Cita jurisprudencia y reitera que en la sentencia se efectúa una mera invocación de afectación al orden público sin una clara exposición de los motivos de dicha afirmación, reforzando la arbitrariedad del decisorio en el trato preferencial que se otorgó a la contraria. Culmina con la reserva del caso federal y el petitorio de estilo.-

2) La demandada contesta los agravios, considerando en primer lugar que los mismos no contienen una crítica concreta y razonada a la sentencia impugnada, a cuyo fin cita jurisprudencia a efectos de que se declare desierto el recurso. No obstante ello responde las quejas. En cuanto a la primera, relativa a la violación del derecho al debido proceso, destaca que su parte intimó a la actora para que restituyera cuantiosa documental que tenía en poder de los demandados (sic) bajo apercibimiento de denunciarla por retención indebida, y al expresar que dicha documentación se encontraba consignada en el proceso, su parte se presentó a los fines de recuperarla. Luego de ciertos trámites procesales, continúa diciendo, que se logró contar con la mentada documentación, y con posterioridad se ordenó el traslado de la demanda. Cita en su apoyo el art. 313 *in fine* del rito. Asimismo resalta que la recurrente omite determinar cuál ha sido el perjuicio padecido. Entiende que fue la contraria quien, en todo caso, dilató el proceso, indicando que la demora la favorece ya que aún continúa percibiendo el canon locativo de la propiedad de los accionados. En cuanto al principio de preclusión, expresa que justamente es el que se aplicó, ya que la apelante nada dijo respecto a la forma en la cual los demandados tomaron conocimiento de la demanda, ya que incluso confeccionó las cédulas una vez ordenado el traslado.-

Con relación al segundo agravio, manifiesta que la quejosa no está en desacuerdo con la resolución dictada sino con la norma misma, ya que no se establece que el juez deba considerar con razonabilidad la capacidad de los contratantes o si el bien en cuestión se encuentra en disputa respecto a su titularidad. Aclara que existe un convenio de partición con los cesionarios de la cónyuge del Sr. S. que no se pudo perfeccionar, añadiendo que llama la atención que luego de tantos años sus mandantes aun no sean titulares de los bienes que heredaron, lo cual refleja la situación de poder que ostentaba la letrada actora sobe ellos para condicionar la escritura del bien. Cita jurisprudencia en el sentido de la intrascendencia de determinar la litigiosidad del bien, ya que la norma busca proteger (sic) la situación de ventaja que pueden tener los auxiliares de la justicia respecto de los bienes de las partes que intervienen en un proceso. Entiende que no existe contradicción entre el decisorio y la resolución de fs. 325 del expediente sucesorio N° 22/2012. Asimismo, respecto al título universitario de sus mandantes o el estado psicológico de los mismos, explica que la norma no efectúa ninguna distinción ya que no otorga a los magistrados una evaluación prudencial de la prohibición. Resalta la presunción legal de la situación de ventaja por la situación de la actora, por lo que la restricción se mantiene. En cuanto a la

prescripción destaca que la nulidad absoluta no admite este instituto, y si se tratara de un supuesto de nulidad relativa prescribe la acción pero no la excepción como defensa.-

Con relación a la queja por honorarios indica que no se superó el límite del 28% impuesto normativamente; y en cuanto a la denunciada arbitrariedad es una reiteración de los argumentos expuestos en los anteriores agravios. Alude a la confesión ficta de la accionante y culmina con el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Para ello seguiré el orden en el que fueron expuestos.-

1) Como surge de la reseña efectuada, la apelante comienza por agraviarse en tanto se violó el derecho al debido proceso y existió una dilación indebida del mismo. Basa su queja en que la contraria tomó vista de las actuaciones sin contestar demanda, lo cual es demostrativo de inequidad en el trato para las partes, y que ello resulta contrario al principio de celeridad procesal. Detalla que el 04/12/2020 el apoderado de la contraria se presentó de manera espontánea y tomó conocimiento de la demanda y su contenido, realizando diversas presentaciones antes de contestar la misma, la cual fue contestada recién el 30/11/2021.-

De las constancias de la causa se desprende que la demanda fue incoada el 29/10/2020 (ver cargo de fs. 137). A fs. 150, el 04/12/2020, el letrado de los demandados se presentó y expresó que la actora notificó a su mandante de la existencia de documentación consignada en las actuaciones, y alegando la necesidad de contar con la misma para ejercer sus derechos, solicitó su devolución, a lo cual se remitió a la declaración de incompetencia del 18/11/20 (ver fs. 147/148 y fs. 151). El 05/04/21, se vuelve a presentar el letrado de los demandados a fin de reiterar la entrega de la documentación aludida, adjuntando la intimación extrajudicial que envió a tal fin a la accionante (ver fs. 165 vta./167, ID 267111). Esta petición es reiterada a fs. 171, el 29/04/21 (ID 293546), proveyéndose el 04/05/21 que se tuviera presente para una vez efectivizado el traslado de la demanda (ver fs. 172), lo cual es requerido por la actora el 17/05/21 (ver fs.173, ID 310491). El 19/05/21 se ordena dicho traslado (ver fs. 174), la actora entregó las cédulas al juzgado el 18/08/21 (ver fs. 176 vta.), y luego de dos presentaciones de la demandada relativas a defectos en la notificación (ver ID 411634 del 02/09/21 a fs. 186; e ID 482019 del 03/11/21 a fs. 196), el 30/11/21 se contestó la demanda (ver ID 511095 a fs. 201/205).-

De lo anteriormente reseñado no surge de manera evidente que los demandados hubieran tomado conocimiento del contenido de la demanda antes de haber recibido la cédula de notificación de la demanda. Pero aun cuando ello hubiera ocurrido, es de considerar que todas estas actuaciones fueron consentidas por la actora, por lo cual el

agravio de la misma apunta a vicios del procedimiento que ella misma consintió, por lo que adquirieron firmeza en virtud del principio de preclusión.-

Al respecto es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Ya he sostenido en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 02/2020, que mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces. El principio preclusivo gravita fundamentalmente en nuestra legislación procesal y es consecuencia de sus fuentes ítalo-canónicas y españolas. La consagración del referido principio importa, en esencia, que el dogma de la voluntad aparezca sustituido por las consecuencias de carácter objetivo. Quien pierda una expectativa en el proceso, fundamentalmente se abstiene de ejercer un derecho o una facultad que hace a su defensa. Y es precisamente de esta idea de la preclusión, de la que nace, tan rico en matices, el concepto de cargas procesales. A partir de las enseñanzas de Chiovenda, que han recogido los procesalistas posteriores, la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones diferentes. Una de ellas, la que aquí interesa, es la que se presenta cuando la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata. Aceptación esta última que algunos autores como Couture, reservan para referirse a situaciones en las cuales ha devenido la cosa juzgada. Se ha dicho en tal sentido, que la cosa juzgada es la máxima preclusión (conf. MorelloSosa-Berizonce: "Códigos....", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/624).-

Amén de lo expresado con relación al principio de preclusión, es de considerar que, en su primer agravio, la actora denuncia vicios del procedimiento que debieron ser atacados oportunamente mediante el planteo incidental de nulidad, y no a través del recurso de apelación, que en el mejor de los casos para la quejosa, involucraría al recurso de nulidad. En efecto, en comentario al art. 255 del CPCC se ha sostenido que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Es que las cuestiones relativas a la errónea aplicación del derecho o valorización de las pruebas son propias del recurso de apelación (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/82, LL, 1983-D-446, 36.478-S; íd., Sala F, 25/11/83, LL, 1986-A-622, 37.098-S; íd., Sala G, 28/8/85, LL, 1986-B-335). También debe impugnarse la sentencia en vía de apelación frente a la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia, o bien si se omitieron considerar defensas opuestas (conf. CN. Civ., Sala C, 11/12/81, ED, 94-404; íd., Sala E, 22/5/80, LL, 1980-D-147).-

Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia "en sí misma" (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/2/84, LL, 1984-C-414; íd., Sala F, 22/6/83, LL, 1983-D-146). Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).-

En virtud de lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación, por lo cual, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. El vicio que provoque la nulidad debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/9/78, ac. 25.018, DJBA, 116-125), ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (conf. CN. Civ., Sala E, 30/5/80, ED, 88-686), o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (conf. CN. Civ., Sala C, 2/2/82, LL, 1982-A-556).-

Es que debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores *in procedendo*, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión *(iudicium rescissorium)*, el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que la ha precedido *(iudicium rescidens)*. Pero debe señalarse que el recurso de nulidad, si bien normalmente tiene efectos "negativos" *(iudicium rescidens)* en cuanto el tribunal de alzada

deja sin efecto la sentencia, también puede tener efectos "positivos" *(iudicium rescissorium)* cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara emitir un nuevo fallo, sin remitir a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho (conf Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 2, págs. 456/458). Tal es el supuesto del art. 255 del CPCC.-

Pero en virtud de lo dicho hasta aquí, los vicios que pueden atacarse mediante el recurso de nulidad son los evidenciados en la construcción de la sentencia, no los de procedimiento como los que se denuncian en el agravio. Es que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 891).-

A todo lo dicho hasta aquí, y amén de que la actora no interpuso oportunamente la nulidad por la vía incidental en los términos del art. 171 y sigs. del CPCC, ni el recurso de nulidad de acuerdo al art. 255 del mismo código, es de recordar, como lo expresara la demandada, que quien propone este recurso o el incidente, debe demostrar un interés jurídico concreto en obtener la anulación del acto judicial (conf. CN. Com., Sala D, 8/5/81, LL, 1981-C-315). Es que, así como el art. 174 del CPCC (art. 172 del CPCCN) exige que el interesado debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar; de la misma manera para que progrese el recurso de nulidad no basta que existan vicios de procedimiento, sino que es necesario además acreditar el perjuicio sufrido (conf. Loutayf Ranea, op. cit., ídem, pág. 491). En la especie, la apelante no invocó, y muchos menos acreditó, el perjuicio que le ocasionaran los supuestos vicios procesales que denuncia.-

En suma, de conformidad con todo lo argüido en este considerando es que postulo el rechazo del agravio analizado.-

2) En segundo lugar, la recurrente cuestiona lo que entiende una errónea aplicación del art. 1002 del CCCN, así como la interpretación, realizada en el decisorio, de los conceptos de "bien litigioso", "orden público" y "administración de justicia". Destaca la capacidad y el consentimiento válido de las partes firmantes del acuerdo, que la titularidad del bien objeto del pleito no está en discusión ya que los herederos fueron declarados tales por el juez competente, por lo que no se trata de un bien litigioso. Resalta una contradicción con lo actuado en el sucesorio, dado que la norma no distingue entre bienes muebles o inmuebles, que los herederos firmantes del convenio de honorarios también son abogados, que no existió aprovechamiento de su parte, y que se efectuaron vagas menciones al orden público. También invocó el art. 386 del CCCN, en tanto no se presentan los requisitos exigidos para declarar la nulidad absoluta, y que en caso de que se tratare de una nulidad relativa el plazo para solicitarla es de dos años, por lo que el mismo había vencido. Añadió

que el convenio anulado tuvo principio de ejecución, lo cual refleja la voluntad de cumplir con el mismo.-

Es de considerar, en cuanto a este agravio, que la actora, quien fuera letrada de los demandados en el expediente sucesorio de J. C. S. (N° 22/2012, ver presentación de la Dra. F. del 28/11/2012 a fs. 49 del citado expediente que tengo a la vista), y en el de J. L. S. (N° 743/2012, ver presentación de la misma fecha de la aquí actora a fs. 23 de dicho expediente que también tengo a la vista), fundó su demanda en el acuerdo de pago por las tareas realizadas en las mentadas causas sucesorias a cuyo fin ejecuta el convenio de honorarios suscripto oportunamente (ver demanda a fs. 133/134 vta.). El referido convenio, firmado el 19 de marzo de 2018, obra en copias certificadas a fs. 158/159, y en su cláusula primera, los demandados encomiendan a la letrada actora llevar adelante el trámite de las sucesiones del padre y hermano de los mismos, estipulando que F. comenzará a percibir los alquileres correspondientes a la propiedad ubicada en S. C. X. de Trelew, transfiriéndole la propiedad del mismo mediante escritura pública de donación.-

Al respecto, la jueza de origen razonó que en tales “convenios de honorarios”, las partes celebraron una donación remuneratoria en los términos del art. 1561 y sigs. del CCCN, sin advertir que el negocio se encontraba alcanzado por una prohibición legal que afectaría su validez y eficacia. A tal fin tuvo en cuenta que los demandados reconocieron la suscripción de los convenios y que adujeron la aplicación del art. 1002 del CCCN. Analizó esta norma y argumentó que la prohibición a los abogados y procuradores de contratar en interés propio en los procesos judiciales donde intervienen se funda en la relación de poder que vincula a los sujetos con los bienes objeto de la prohibición. Es así que valoró la situación de desventaja de los demandados respecto de su letrada, armonizando el artículo citado con los arts. 234 y 958 del mismo código. Siguió razonando que en la especie, el bien dado en donación lo fue en el marco de las sucesiones del padre y hermano de los accionados y que el mismo formaba parte del acervo hereditario como lo denunció a fs. 134 la actora (ver N° 4). Es así que consideró que tal bien calificaba como litigioso en los términos del art. 1002 del CCCN (ver sentencia a fs. 318/319).-

La recurrente objeta que se comprendiera al bien objeto del convenio como litigioso ya que la titularidad de los demandados no está discutida. El citado art. 1002 del CCCN, en su inc. c), establece la prohibición de contratar en interés propio a los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido. Se ha considerado que en el caso de los profesionales del Derecho que actúan en los procesos judiciales representando o patrocinando a las partes, están inhabilitados para adquirir los bienes cuya titularidad o condición ha sido objeto de debate en una causa. Y en la doctrina se ha sostenido que la nulidad en este tipo de supuestos debía ser considerada relativa (conf. Ariza, Ariel, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil

y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° V, pág. 710). No obstante esta última afirmación, habré de estar a lo que seguidamente se expone.-

Cabe mencionar que esta norma, en lo que respecta a los incs. a), b) y c) estaban comprendidos en el Código de Vélez para supuestos específicos del contrato de compraventa (art. 1361) y de cesión de créditos (art. 1442). Asimismo se entiende que todo lo expuesto respecto a lo normado en el art. 1001 es aplicable a las inhabilidades especiales del art. 1002, en particular la imposibilidad de confirmar y de contratar a través de interpósitas personas. Se destacan dos circunstancias: la restricción en las inhabilidades especiales sólo alcanza a la contratación en interés propio, y lo atinente a la aplicación de la imprescriptibilidad prevista en el art. 1001 es aplicable a los casos especiales del art. 1002. Ello es así ya que mientras que los casos de incapacidad de ejercicio derivan en acciones de nulidad relativa, los del art. 1001 se privan de efectos a través de la acción que declara su nulidad absoluta. Rige por tanto el art. 387, por lo que la legitimación recae en el Ministerio Público, en cualquier persona interesada, y también puede ser declarada de oficio por el juez en caso de ser manifiesta. Por configurar casos de nulidad absoluta no pueden ser confirmados y son imprescriptibles (conf. Leiva Fernández, L. F.P., en Alterini, Jorge H.: "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Thomson Reuters-La Ley, 2016, T° V, págs. 293 y 296). De acuerdo a lo expuesto, resulta inaudible lo expuesto por la quejosa respecto a que se trata de una nulidad relativa y que operó el plazo de prescripción, amén de obviarse de que, ante el pedido de nulidad del convenio por parte de la demandada (ver fs. 204 vta., pto. IX, 3, ID 511095), la actora debió haber deducido la defensa de prescripción, lo cual no efectivizó (ver ID 527712 a fs. 207/209 vta.).-

En cuanto al carácter de litigiosos de los bienes involucrados, en el supuesto del inc. c) del art. 1002, el objeto son bienes litigiosos, y según el art 1009 son aquellos sujetos a una decisión judicial por existir a su respecto derechos controvertidos (conf. Leiva Fernández, op. cit., ídem, pág. 298).-

Lo expuesto hasta aquí no resulta muy esclarecedor respecto a la inclusión de los bienes del acervo hereditario en la categoría de "litigiosos" a los fines del art. 1002 del CCCN. Con todo, como se ha dicho más arriba, la norma responde al antecedente del art. 1361, inc. 6 del C. Civil. Sobre esta norma se consideró que el fundamento de la prohibición es claro: cualquiera de los sujetos mencionados podría influir en el litigio o en el precio resultante, el fundamento genérico, y tal vez el más relevante, es la necesidad de dar una imagen de independencia absoluta de los magistrados y auxiliares de la justicia, respecto de los intereses en juego. Concretamente se señaló respecto a los alcances objetivos de esta regla que cabe preguntarse sobre el significado de la expresión "bienes que estuviesen en litigio". Para una corriente se refiere sólo a los casos en los que el bien está en discusión, pero no si es un crédito que se ventila en el juicio y el bien sólo está embargado. Para otra

opinión no cabe hacer el distingo, y cualquier bien que se encuentra abarcado por un juicio es alcanzado por la prohibición. Asimismo se ha entendido que es claro que la intención el legislador es establecer una prohibición limitada a procesos en los que se pueda influir y a ellos se limita (conf. Esborraz, David F., en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Contratos. Parte Especial, T° I, pás. 167/168).-

También en comentario al citado art. 1361, inc. 6 del C. Civil, fuente de la norma del art. 1002 del CCCN, se señalaba que la prohibición del citado inciso tiene un indudable contenido moralizador pues trata de impedir que efectúen especulaciones incompatibles con sus funciones todos aquellos que de una u otra manera están vinculados a la actividad judicial, sea que estén encargados de administrar justicia (jueces, defensores, fiscales), o se trate de sus colaboradores (abogados, peritos, escribanos) (conf. Llambías, Jorge Joaquín y Alterini, Atilio A.: "Código Civil Anotado", Abledo-Perrot, 1985, T III-A, pág. 427).-

En sentido concordante se consideró respecto de la norma del art. 1361, inc. 6, que los jueces, secretarios, fiscales, defensores de menores, oficiales primeros, abogados, escribanos (en su tiempo eran sinónimo de secretarios), peritos o tasadores, no podrían comprar bienes comprendidos en litigios o actuaciones en que tuvieran o hubieran tenido intervención. Una poderosa razón de orden moral y de salvaguarda de la ecuanimidad de la justicia imponen esta solución, que comprende tanto el desempeño actual como pasado de funciones. Se polemiza sobre si la prohibición alcanza sólo a los bienes "en litigio" o se extiende también a aquellos que son objeto de juicios no contenciosos, y se afirma con apoyo en autorizadas opiniones, que la prohibición se mantiene durante la tramitación del litigio y, una vez concluido éste, cesa la incapacidad. Sin embargo, coincidiendo con autores como Machado, Salvat y Borda, resultaría igualmente contrario a la moral que el juez ante cuyo tribunal tramite una sucesión o una tutela compre los bienes comprendidos en las actuaciones que interviene, por más que la causa no sea litigiosa. Por ello debe entenderse que la expresión *"…bienes que estuviesen en litigio…"* debe ser objeto de interpretación amplia, asimilando la expresión "litigio" a "toda actuación judicial". Es más la prohibición subsiste aun finalizada la *litis* ya que dicha finalización no extingue las razones inhibitorias. Y si bien algunas opiniones distinguen la prohibición en el caso de jueces o funcionarios judiciales con la que alcanzan a los abogados, considerando que para estos últimos debe tratarse de un litigio propiamente dicho, ello no resulta compatible con el fundamento de la prohibición ya que lo que está en juego es la confianza que se dispensa al auxiliar de justicia, la cual no puede verse en modo alguno desvirtuada (conf. Gregoni Clusellas, Eduardo, en Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I.: "Código Civil….", Ed. Hammurabi, 1999, T° 3C, págs. 407/409).-

Desde la jurisprudencia, y en sentido coincidente con la doctrina citada, se ha decidido que cuando se veda a un abogado la posibilidad de convertirse en dueño de las cosas de su cliente, se le impone una incapacidad de derecho en resguardo del buen manejo de intereses ajenos cuya defensa se le ha encomendado (art. 1361, inc. 6 del C. Civil) (conf. CCC Pergamino, 6/10/95, BA B2800518, LexisNexis N°14/39681). Justamente este es el caso que se presenta en la especie, ya que más allá de la distinción de que aquí se trata de una donación y no de una compraventa, la actora convino con los demandados la escrituración a su favor de un bien de sus clientes, titularidad que la propia actora invoca a fin de argumentar que no se trata de un bien en litigio.-

Es de hacer notar que lo expuesto precedentemente concuerda con la fundamentación brindada por la sentenciante, en cuanto a que la excepción a la regla general de libertad de contratar, ha sido establecida por el legislador con el fin de evitar que determinados sujetos, que se encuentran en una posición de superioridad o ventaja concreta frente a otros, se aprovechen de esa situación para obtener una ventaja particular que generalmente es económica. La *a quo* siguió discurriendo que la previsión legal presupone la existencia de intereses contrapuestos que se circunscribe a un vínculo crediticio nacido de la imposición de costas o del contrato de locación de servicios entre abogado y cliente, a partir del cual el ordenamiento jurídico le resta eficacia a determinados actos. De allí que entendió que se encuentra afectado el orden público y que la nulidad pedida es de carácter absoluto (ver sentencia a fs. 319, último párrafo/vta.).-

Sentado lo anterior, el agravio resulta rayano en la deserción, ya que la apelante sostiene un punto de vista diverso al que sirvió de fundamento al decisorio recurrido, mas básicamente no se rebaten los argumentos brindados por la magistrada de origen. Es que al tratarse de una incapacidad de derecho que conlleva una nulidad absoluta y que comprende a un bien inmueble del acervo hereditario de las actuaciones sucesorias en las que ha intervenido la letrada actora, carece de eficacia impugnatoria lo argumentado en el agravio respecto a que se efectuaron vagas menciones al orden público y a la administración de justicia, o que los demandados también son abogados y dieron conscientemente su consentimiento.-

En cuanto a la invocación del art. 386 del CCCN no “derrota” el argumento brindado por la jueza y respaldado por la doctrina mayoritaria en cuanto a que la normativa en cuestión tiene un fundamento moralizante, ya que está en juego la confianza en la administración de justicia por parte de los justiciables, confianza que se extiende a todos los operadores del sistema judicial, lo cual incluye, claro está, a los abogados. También carece de asidero lo argüido en cuanto a que el convenio declarado nulo tuvo principio de ejecución, ya que de esa manera se obvia lo dispuesto por el art. 387 del CCCN que establece que la nulidad absoluta no puede sanearse por la confirmación del acto.-

Y por último resulta inaudible lo indicado respecto a la supuesta contradicción con la providencia del 29/09/2021 obrante a fs. 325/vta. del expediente sucesorio N° 22/2012, que tengo a la vista. Ello es así porque en primer lugar no existe una contradicción de la juzgadora que dictara la sentencia apelada, ya que no fue ella quien suscribió la mentada providencia. Pero además la actuación indicada se limitó a ordenar la libranza de fondos existentes en la cuenta judicial de la causa, en virtud de un acuerdo entre partes, por honorarios de los letrados, por lo cual no se trata de un contrato sobre bienes del acervo hereditario.-

En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este agravio.-

3) Como tercer agravio se objetan los honorarios regulados por resultar excesivos y superar el tope del art. 730 del CCCN. La queja no puede atenderse, ya que la apelante debió recurrir los emolumentos establecidos en la sentencia en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4, mas al deducir el recurso de apelación nada se dijo al respecto (ver ID 1673033 a fs. 321), y por dicha razón se concedió el mismo en los términos de los arts. 244 y 245 del CPCC (ver providencia del 10/10/2024 a fs. 322).-

A la luz de lo anterior es que se rechaza este agravio.-

4) Finalmente se adjetiva al decisorio como arbitrario, mas el contenido de esta última queja resulta ser una reiteración de los argumentos expuestos en los dos primeros agravios. En efecto se alude a que se infringió el debido proceso por permitirse al letrado de la contraria presentarse en el expediente antes de corrérsele traslado de la demanda, afectándose la seguridad jurídica y el principio de preclusión, y que se dilató el procedimiento. Toda esta argumentación fue desechada al tratarse el primer agravio.-

Seguidamente se insiste con la prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, así como que se decretó dicha nulidad con el mero fundamento de la afectación al orden público, por lo cual se entiende que la sentencia no se encuentra debidamente fundada. Estos argumentos también fueron oportunamente desechados al analizarse el segundo agravio, por lo cual esta última queja correrá la misma suerte que las dos primeras, si bien cabe aclarar que no consiste en un agravio autónomo en sí.-

En virtud de lo expuesto es que propongo la desestimación total del recurso.-

III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

En virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta sede se imponen a la actora recurrente vencida (conf. art. 69 del ritual).-

A dicho efecto, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados en esta sede, así como el resultado obtenido, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. E. P., en un 7,5% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; y sin regulación a la

letrada actora por intervenir en causa propia (conf. arts. 5, 8, 11, 13, 22, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

Mediante presentación ID 1673033 (fs. 321), la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 0042/2024 (fs. 317/320 vta.).

La sentencia apelada rechazó la demanda impetrada por la Dra. P. N. F. contra J. C. S. y C. M. S., declarando la nulidad absoluta de los convenios de honorarios que firmaron las partes el 19/03/2018. Asimismo, impuso las costas a cargo de la actora vencida.

La expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 1711585 (fs. 327/332) y cuyo traslado dispuesto fue evacuado por la demandada en el ID 1738283 (fs.333/336 vta.).

I.- La reseña de los agravios vertidos, como su contestación, fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta Sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de agravio, que son los que definen cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: 1) violación del derecho al debido proceso y dilación indebida del mismo; 2) improcedencia de la nulidad absoluta y falta de afectación al orden público; 3) honorarios excesivos y 4) arbitrariedad.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la actora recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; y, a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte demandada, ingresaré al examen en el orden en el que fueron planteados.

a) Violación del derecho al debido proceso y dilación indebida del mismo.

En su primer agravio, la apelante se queja de una presunta violación al derecho al debido proceso, sosteniendo que se produjo una dilación indebida en el trámite de la causa.

En particular, argumenta que la parte contraria, al haber tomado vista de las actuaciones sin haber contestado la demanda, incurrió en un trato desigual entre las partes, lo cual contravendría el principio de celeridad procesal. Además, señala que la demandada solicitó y obtuvo una suspensión de plazos alegando dificultades con el sistema, y que, el 04/12/2020, el apoderado de la contraria se presentó espontáneamente, tomando pleno conocimiento de la demanda y su contenido, sin haber respondido a la misma, realizando múltiples presentaciones antes de dar contestación. No obstante, refiere que la demanda fue finalmente contestada recién el 30/11/2021, es decir, casi un año después de las primeras presentaciones de la parte demandada. Finalmente, la apelante invoca el principio de igualdad procesal, sosteniendo que la dilación en la contestación de la demanda no

responde a un ejercicio legítimo del derecho de defensa, sino que constituye una estrategia dilatoria que ha perjudicado a su parte.

Desde ya, en el modo que se plantea esta cuestión, advierto que la recurrente invoca un vicio de procedimiento que radica en que el actuar de la parte demandada no se ajustó a los plazos procesales y que este comportamiento ocasionó perjuicios a su parte, lo que da "prima facie" materia suficiente para el planteo de una eventual nulidad procesal, por lo que desde ya cabe señalar que esta vía recursiva no es la formalmente procedente para denunciarlo.

Cabe advertir que el vicio procedimental invocado por la recurrente –consistente en el presunto incumplimiento de los plazos procesales por parte de la demandada y los perjuicios que ello le habría ocasionado– se habría producido con anterioridad al dictado de la sentencia cuya revisión se pretende en esta instancia. En consecuencia, dicho vicio resulta ajeno a la estructura formal del pronunciamiento recurrido, único aspecto susceptible de ser atacado mediante el recurso de nulidad. Por lo tanto, dicho planteo debió haberse canalizado por la vía procesal correspondiente, esto es, mediante la promoción de una incidencia, dentro del plazo de cinco (5) días desde que se conoció o pudo haber sido conocido el vicio del proceso que se denuncia ahora tardíamente.

De allí debo señalar que existen vicios *"in procedendo"* y vicios *"in iudicando"*, y tales son materia de medios de impugnación diferentes.

Los primeros –vicios de procedimiento–, en tanto vicios formales que precedieron a la sentencia misma, deben ser atacados o impugnados por vía del incidente de nulidad respectivo y no por la vía de los recursos destinados a atacar actos procesales decisionales y no meros actos procesales de otra naturaleza que se denuncian formalmente incorrectos o viciados. Los segundos –vicios *in iudicando*–, en tanto vicios de juzgamiento, son la única materia que da pie a la vía de la impugnación recursiva, sea ésta tanto de nulidad o de apelación (la primera se encuentra eventualmente contenida en la apelación).

Aduno para cerrar el tratamiento de esta cuestión, que la impugnación de la sentencia por medio del recurso de nulidad solo procede cuando ésta adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (Conf.: arts. 34 y 165 del C.P.C.C.), pero no en hipótesis de errores *"in iudicando"* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho asumiendo la plenitud de la jurisdicción.

En este sentido el recurso de nulidad, entonces, se circunscribe a los errores de la propia sentencia, en virtud de vicios nacidos en la construcción del decisorio –vicios formales extrínsecos– y/o que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades por vicios

intrínsecos, como por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, las omisiones esenciales no decididas a pesar de haber sido introducidas por las partes –*citra petita*– o sobre pretensiones no propuestas por ellas –*extra petita*–, o, en algunos supuestos que no se encuentra admitidos por la ley, porque se pronuncia en más de lo pedido por las partes –*ultra petita*–.

No obstante insisto, los vicios del procedimiento anteriores al acto no constituyen motivos del recurso sino que debieron ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia.

Así, el agravio referido a la dilación del proceso y a los vicios de procedimiento que la apelante denuncia debió haberse planteado en su momento procesal, ya que la parte actora conoció o pudo haber conocido las circunstancias que ahora denuncia, y no hacerlo en el tiempo oportuno genera la pérdida del derecho a alegarlos en esta instancia.

En consecuencia, por lo expuesto, el presente agravio debe ser desestimado. Así lo voto.

b) Improcedencia de la nulidad absoluta y falta de afectación al orden público.

La apelante, en su segundo agravio, cuestiona la errónea aplicación del artículo 1002 del CCCN, sosteniendo que la sentencia interpretó incorrectamente los conceptos de "bien litigioso", "orden público" y "administración de justicia". Afirma que la titularidad del bien no estaba en disputa, ya que los herederos fueron declarados tales por el juez competente. Asimismo, señala que los firmantes del convenio de honorarios también son abogados, por lo que no hubo aprovechamiento indebido y debe prevalecer la autonomía de la voluntad. Critica la falta de fundamentación sobre cómo se afecta el orden público y sostiene que, de tratarse de una nulidad relativa, el plazo para su invocación ya habría vencido. Finalmente, destaca que el convenio tuvo principio de ejecución y que la posesión pacífica del inmueble desmiente la supuesta influencia indebida sobre los firmantes.

En relación al agravio, cabe señalar que, la juzgadora del anterior grado consideró: i) Que la parte actora solicitó el cobro de los honorarios profesionales estipulados en los convenios firmados el 19 de marzo de 2018, mediante la escrituración o, en su defecto, la subasta del inmueble sito en calle S. C. N° X. de Trelew; ii) Que dichos convenios fueron celebrados entre los herederos declarados del causante J. L. S. y su letrada patrocinante, Dra. P. F., estableciendo como forma de pago de los honorarios profesionales la cesión del bien inmueble referido, a través de una donación remuneratoria; iii) Que la normativa aplicable, particularmente el art. 1002, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, establece la prohibición expresa para abogados y procuradores de contratar en interés propio respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido, lo que se configura en el presente caso; iv) Que el inmueble objeto del convenio de honorarios formaba parte del acervo hereditario de los causantes J. C. S. y J. L. S., encontrándose alcanzado por la prohibición legal dispuesta en el art. 1002 del CCC, toda

vez que los bienes sucesorios son considerados bienes litigiosos hasta la partición definitiva de la herencia; v) Que la relación de poder existente entre la abogada y sus clientes, los herederos S., generaba una situación de desventaja para estos últimos, quienes no solo cedieron los alquileres del inmueble en concepto de honorarios sino también su propiedad mediante una donación, lo que evidencia un posible aprovechamiento de su condición de patrocinante legal; vi) Que la interpretación de la normativa debe realizarse de manera estricta, según lo establece el art. 2 del CCC, privilegiando el significado literal de las disposiciones legales y evitando cualquier acto que implique un fraude a la ley, como el encubrimiento de una operación prohibida mediante una figura jurídica distinta; vii) Que la celebración del convenio de honorarios en los términos expuestos vulnera principios de moralidad y el orden público, al permitir que un abogado adquiera derechos sobre bienes litigiosos de su cliente en un proceso en el que ejerce representación; viii) Que, por todo lo expuesto, los convenios de honorarios suscritos deben ser declarados nulos de manera absoluta, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, por configurarse una inhabilidad legal para su celebración, afectando el interés público y la administración de justicia.

Desde ya debo señalar que el agravio no puede prosperar, y propongo su rechazo, por los motivos que seguidamente se exponen, en concordancia con lo ya expresado por el colega prevotante.

En efecto, conforme se acredita en autos y en los expedientes sucesorios respectivos (N° 22/2012 y 743/2012), la Dra. F., aquí actora, intervino como letrada de los ahora demandados en los trámites de las sucesiones de J. C. y J. L. S. El convenio en cuestión, suscripto el 19/03/2018, estipulaba expresamente que, como forma de retribución por sus tareas profesionales, se le transferiría el dominio del referido inmueble mediante escritura pública de donación, además de comenzar a percibir los alquileres correspondientes a la propiedad.

Ahora bien, como lo ha razonado acertadamente la jueza de grado, nos encontramos ante una hipótesis subsumible en lo normado por el art. 1002, inc. c) del CCCN, toda vez que la profesional actuó como patrocinante en procesos sucesorios que versaban sobre los bienes objeto del acuerdo. En este marco, el inmueble en cuestión integraba el acervo hereditario —conforme denuncia efectuada a fs. 134— y, en tanto tal, se hallaba sujeto a una decisión judicial por existir sobre él derechos indivisos no delimitados por presencia de partición privada o judicial, configurando un “bien litigioso” en los términos de los arts. 1009 y 1010 del CCCN –por tratarse de un supuesto de derechos hereditarios eventuales sobre un objeto particular–.

En efecto el art. 1002 inc. c) del C.C.C.N. dispone: “No pueden contratar en interés propio los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores y sus

auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los intervienen o han intervenido (inc. b); los abogados y procuradores respecto de los bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido (Inc. c). Así se ha sostenido que lo que dicha norma persigue –en resguardo del orden público– es evitar que determinados sujetos, que se encuentran en una posición que les da alguna ventaja concreta frente a otros intereses con los que se encuentran vinculados o por los que deben velar, se aprovechen de la situación para obtener una ventaja particular (conforme Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores, Tomo III, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, pag. 400).

De allí que la queja de la recurrente, centrada en la falta de discusión sobre la titularidad del bien, resulta insuficiente, en tanto lo dirimente es que las partes no repararon en que el acuerdo celebrado se encontraba alcanzado por una prohibición legal que afectaría su validez y eficacia de conformidad con el art. 1002 inc. c) CCCN.

En este punto, cabe reiterar que la finalidad de la norma del art. 1002 —como su antecesora del art. 1361, inc. 6 del Cód. Civil derogado— no radica exclusivamente en evitar un conflicto de intereses en sentido técnico, sino en preservar la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, impidiendo que quienes intervienen profesionalmente en los procesos puedan beneficiarse personalmente mediante la adquisición —ya sea onerosa o gratuita— de bienes comprendidos en actuaciones en las que han tenido participación.

Al respecto se ha sostenido que en concordancia con el art. 1442 del Código Civil derogado, está vedado a los abogados o procuradores judiciales hacerse cesionarios de acciones de cualquier naturaleza deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios, prohibición que apunta, como la del art. 1361, inc. 6 del mismo Código Civil y las restantes que contemplan ambos preceptos, a preservar la rectitud en el desempeño de las actividades vinculadas con el manejo de los intereses ajenos, evitando la tentación del aprovechamiento ilegítimo que la confianza y los conocimientos sobre determinados asuntos confieren a quienes representan o patrocinan intereses de otros (prohibición hoy receptada en los art. 1002 y ccs. CCCN). Dicha prohibición alcanza a toda clase de asuntos judiciales en tanto se trate de acciones ya iniciadas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica y la virtualidad del proceso en que se intentan, sea voluntario o contencioso, ordinario, sumario, sucesorio o ejecutivo y sean o no litigiosos los derechos involucrados. (Conf. Borda, "Tratado de derecho Civil. Contratos", tomo I, pág. 385, Ed. Perrot, 1974, ídem, Salvat, "Tratado de derecho Civil. Contratos", tomo I, números 644 y sgtes; ídem Rezzónico, "Contratos", tomo I, pág. 539, Editorial Depalma, 1967). Se trata de una incapacidad de derecho –o prohibición legal– que trae aparejada una hipótesis de nulidad absoluta que puede y debe ser declarada de oficio aun cuando no medie petición del supuesto afectado, dado los fundamentos que determinan la consagración de la

invalidez -art. 1043 y 1047 del Código Civil- (Conf. Llambías, "Código Civil anotado, Doctrina - Jurisprudencia, tomo III-B, página 34, Ed. Abeledo - Perrot, 1985; ídem LA LEY, 34.728). Por litigioso debe entenderse el bien respecto del cual exista una controversia, es decir, que se encuentre envuelto en un proceso de jurisdicción contenciosa (conf. López de Zavalía, Teoría de los Contratos, Parte Especial, 2, pág. 102) (cita en antecedente: “S. M. O. S. y otros c/ G. S. I. y otros s/ petición de herencia”, CNACiv., Sala J, 17/11/2016, *MJ-JU-M-102523-AR*.).

Asimismo, tampoco resulta atendible la alegación de que los demandados, al ser abogados, habrían prestado su consentimiento de manera informada y libre. Dado que la norma impone una prohibición legal que no admite dispensa por las partes y cuya finalidad es objetiva: preservar la transparencia y la buena fe en el ejercicio profesional y de la justicia.

Recuérdese que su finalidad es evitar la vulneración del adecuado servicio de justicia, el cual debe ser preservado no solo en relación con los órganos jurisdiccionales, sino también con respecto a los profesionales que participan en la defensa de los intereses de las partes. En este sentido, el orden público que subyace a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente el art. 1002, inc. c), busca garantizar la transparencia y rectitud en la actuación de los abogados, quienes, por su conocimiento privilegiado de los asuntos judiciales y su relación de confianza con los litigantes, deben abstenerse de obtener ventajas ilegítimas que atenten contra la imparcialidad y el derecho de las partes involucradas.

Finalmente, tal como refiere el Dr. De Cunto no puede prosperar el planteo de contradicción con la providencia de fecha 29/09/2021 dictada en el expediente sucesorio N° 22/2012, desde que no se trata de una decisión emanada de la misma magistrada que dictó la sentencia aquí recurrida, y porque la misma se limitó a disponer la distribución de fondos en una cuenta judicial en concepto de honorarios profesionales, sin que ello importe un contrato sobre bienes litigiosos.

En suma, los argumentos expuestos por la recurrente no alcanzan a desvirtuar los sólidos fundamentos de la sentencia de grado, por lo que también propongo rechazar el presente agravio.

3) <u>Honorarios excesivos.</u>

En el tercer agravio, la quejosa cuestiona los honorarios por excesivos y superar el tope del art. 730 del C.C. y C. Al respecto, destaco que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII- Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente.

Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto, de tal modo coincido en rechazar el agravio en cuestión.

4) Arbitrariedad.

En su último agravio, la parte recurrente califica a la sentencia de arbitraria, invocando una presunta lesión al principio de igualdad procesal y a la garantía del debido proceso. Alega que, durante la tramitación del expediente, se habría desconocido la operatividad del instituto de la preclusión al permitirse la contestación de la demanda fuera del plazo legal, computado desde la fecha en que el letrado de la parte demandada tomó conocimiento del expediente. Considera que ello vulnera la seguridad jurídica y constituye un trato notoriamente desigual respecto de su parte, acentuado por una actitud —según afirma— permisiva del juzgador hacia la contraparte. En apoyo de su postura, acompaña jurisprudencia sobre la preclusión de actos procesales y sobre el deber judicial de garantizar la equidad entre los litigantes. Asimismo, insiste en que la decisión de anular el acto jurídico en cuestión se funda exclusivamente en una invocación genérica del orden público, sin que se hayan explicitado en forma concreta las razones que justificarían tal calificación, lo que —a su entender— redunda en un decisorio huérfano de fundamentación suficiente y, por ende, inválido.

Sin embargo, tal como correctamente refiere el Dr. De Cunto, del análisis integral de los agravios formulados y de las constancias obrantes en autos, surge que los planteos enunciados en este cuarto agravio no presentan autonomía argumental, sino que se limitan a reiterar los fundamentos ya introducidos en los agravios primero y segundo, ambos debidamente examinados y rechazados en el voto que me precede. De tal modo, advierto que los mismos carecen del mínimo sustento impugnativo.

En consecuencia, y sin perjuicio de comprender la insistencia de la parte apelante en sostener su pretensión, corresponde señalar que este último agravio no constituye un planteo autónomo ni introduce un nuevo eje crítico, por lo cual debe correr la misma suerte que los agravios anteriores.

Por todo lo expuesto, también propongo rechazar la presente queja.

IV.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos al Dr. E. P., letrado apoderado de los demandados en el 7,5% del monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Y sin regular a la letrada

actora por intervenir en causa propia (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente vencida.-

III.- Regular, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. E. P., en un 7,5% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; y sin regulación a la letrada actora por intervenir en causa propia.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente vencida.-

III.- Regular, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. E. P., en un 7,5% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; y sin regulación a la letrada actora por intervenir en causa propia.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____06____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA